SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 265
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **JAVIER CARDONA PALACIOS Y OTRO**
CAUSANTE: **JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES**
RADICACIÓN: **76001400301120l4-00633-00**

De la revisión efectuada al expediente, emerge que, a través de auto No. 1367 del 2 de julio del 2019, esta dependencia resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los solicitantes, en contra de la providencia No. 552 del 18 de marzo del 2019. De igual manera y en atención a lo regulado en el artículo 324 del Estatuto Procesal vigente, se procedió con la remisión de las copias del trámite, al Juzgado Primero de Familia de Cali, sin que a la fecha se pueda establecer las actuaciones desplegadas por este último en segunda instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. Oficiar al Juzgado Primero de Familia de Cali, para que informe a este despacho, las actuaciones adelantadas en la alzada concedida en providencia No. 1367 del 2 de julio del 2019 y comunicada mediante oficio del 9 de agosto de la misma anualidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que desde el año 2020 se hizo entrega a través de la Secretaría del despacho, de las copias auténticas solicitadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-201400733-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no existen más actuaciones pendientes por realizar y dado que la parte interesada no ha retirado el expediente para su protocolización, el Juzgado,

RESUELVE:

ARCHIVAR el presente proceso. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 267
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **LIQUIDATORIO - SUCESIÓN**
SOLICITANTES: **BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL Y OTRO**
CAUSANTE: **GLORIA CARABALLO MORA**
RADICACIÓN: **76001400301120l4-00892-00**

Efectuada la aprobación de los inventarios presentados por la solicitante, el despacho en la misma diligencia procedió con el traslado de estos y seguidamente ordenó oficiar a la DIAN para los fines reglados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Hechas las precisiones anteriores y con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia, este despacho procederá a ratificar las actuaciones adelantadas en el presente; así mismo, teniendo en cuenta que la parte interesada aportó copia de radicación del oficio expedido a la DIAN, de conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que proceda certificar el impulso del oficio No.4047 del 23 de octubre del 2019, radicado en su dependencia en octubre de la misma anualidad y manifestar, de ser el caso, la autorización para continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de los partidores designados en la presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 264
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **MARIA LUISA ECHEVERRY DE GUEVARA Y OTROS**
CAUSANTE: **CARLOS MARIA GUEVARA**
RADICACIÓN: **76001400301120l7-00495-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, en especial a lo requerido en auto del 5 de marzo del 2020, mediante el cual, se exhortó a los abogados EFRAÍN DELGADO MÁRQUEZ y HUGO ALBERTO BOLAÑOS, a fin de que alleguen el trabajo de partición en el presente; dada la omisión a la orden previamente decretada y con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia, este despacho procederá a ratificar la actuación adelantada.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir por segunda vez a los partidores designados señores EFRAÍN DELGADO MÁRQUEZ y HUGO ALBERTO BOLAÑOS, a fin de que, en el término de diez (10) días, alleguen al despacho el trabajo de partición de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, so pena de removerlos del cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

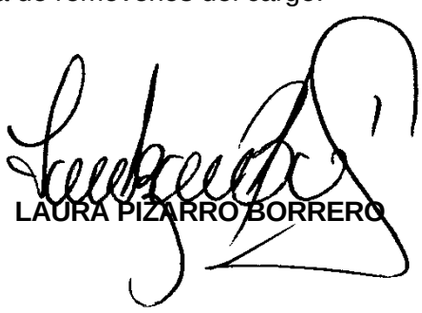

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 266
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **LIQUIDATORIO - SUCESIÓN**
SOLICITANTES: **ALEJANDRA POSSU GALLEGO**
CAUSANTE: **ALBA MARÍA SOLIS DE RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120 18-00371-00**

Efectuada la aprobación de los inventarios presentados por la solicitante, el despacho en la misma diligencia procedió con el traslado de estos y seguidamente ordenó oficiar a la DIAN para los fines reglados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Hechas las precisiones anteriores y con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia, se requerirá a la parte interesa a fin de que certifique el impulso del oficio No. 156 del 1° de febrero del 2021, dirigido a la DIAN.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte solicitante para que proceda certificar el impulso del oficio No. 156 del 1° de febrero del 2021, dirigido a la DIAN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de febrero del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto de sustanciación
Santiago de Cali, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: SCOTIABANK OLPATRIA.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA TORRES MAZA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00544-00.

A través de escrito allegado a este despacho, la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del auto No.129 del 18 de enero del año en curso, en aras de aclarar el nombre de la demandada, siendo correcto MARTHA LUCIA MAZA TORRES; adicionalmente peticiona se corrija el nombre de la parte demandante, siendo correcto SCOTIABANK COLPATRIA y la descripción del vehículo, el tipo de servicio, toda vez, que se encuentra errado.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto admisorio librado en este asunto, el cual quedará así:

1. “Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA contra MARTHA LUCIA MAZA TORRES.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DTP054, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, color BLANCO GLACIAL, modelo 2018, servicio PATICULAR, propiedad de MARTHA LUCIA MAZA TORRES, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa DTP054 y haga entrega del mismo al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA a través de uno de los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali”

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

Auto No. 253
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MARIA NANCY GARCIA MAHECHA
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00642-00.

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de aprehensión y entrega, este despacho no es el llamado a conocerla por las siguientes razones:

El artículo 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2.013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la competencia en estos asuntos no se determina por el domicilio del demandado, deberá atenerse el trámite a la regla indicada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales".

En reciente decisión, la Corte Suprema de Justicia, a través del auto AC174-2021 del 1 de febrero de 2021, en la radicación 11001-02-03-000-2021-00161-00, citando su propio precedente, indicó: "*ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado".*

Así las cosas, se puede establecer que en el presente asunto, la parte solicitante indicó que este despacho era competente por virtud del domicilio del deudor garante, sin embargo, emerge que el competente es el Juez Civil Municipal del municipio de Zipaquirá, dado que en el contrato de garantía mobiliaria se menciona que la tenencia del bien la conservará el deudor garante, así mismo se estipula que el lugar de ubicación del bien es dicha municipalidad; además en el formulario de garantías mobiliarias aportado por el apoderado demandante, se tiene como lugar de residencia de la deudora la urbe citada y en el literal f de la cláusula octava se sostiene que el obligado debe informar el cambio de domicilio o residencia, amén que requiere autorización expresa del acreedor garantizado, sin que tal circunstancia se haya acreditado.

Por lo anterior, dado que el lugar de ubicación del bien no es esta ciudad, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales del municipio de Zipaquirá (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de Zipaquirá, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	**SUCESIÓN**
SOLICITANTE:	**NUBIA GAVIRIA CARVAJAL**
	ULPIANO ANDRES CARVAJAL ALVARADO
	JUAN CARLOS CARVAJAL ALVARADO
CAUSANTE:	**JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERON**
RADICACIÓN:	**76001-4003-011-2020-00650-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, advierte el despacho que no se subsanó en debida forma la demanda, por los motivos que se pasan a explicar a continuación:

En el numeral 3 y 4 del auto inadmisorio se solicitó a la parte actora informara si hay herederos con mejor derecho y aclarar la existencia del padre del causante, a lo que manifestó la parte actora que *"de su señor padre José Ignacio Carvajal Tamayo, se desconoce su existencia o residencia, bajo la gravedad de juramento".*

En efecto, esa manifestación impide dar trámite a la sucesión en la forma solicitada y reconocer los herederos que la promueven, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios que se establecen en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, que son excluyentes unos entre otros, lo que equivale a decir, que si no se tiene la certeza de la vacancia de la ascendencia, orden donde se ubica el señor José Ignacio Carvajal Tamayo, no se puede dar paso al tercer orden, donde figuran los colaterales o hermanos, representados por sus hijos.

Ahora, el hecho que se manifieste que se desconoce si la persona vive o muere, no es suficiente para presumir entonces, que esta ha fallecido y que debe tramitarse la sucesión en el tercer orden, pues la muerte como hecho fenomenológico y como asunto que modifica el estado civil debe ser acreditado en la forma que establece el decreto 1260 de 1970, es decir a través de la respectiva prueba del estado civil, que no es otra que el registro de defunción, de lo contrario, la presunción que se erige es el de la existencia y pervivencia de la persona.

En efecto, al revisarse el artículo 489 del Código General del Proceso, exige que se acompañe "*Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada*", de suerte que el reconocimiento como heredero esté precedido de la verificación de la vocación hereditaria en la forma fijada en la Ley, otorgando el status a aquel de igual o mejor derecho, de lo contrario se trataría de herederos putativos carentes de capacidad para suceder al causante.

Entonces, al no estar debidamente demostrada la vacancia del segundo orden hereditario, no le asiste capacidad ni vocación hereditaria para iniciar la presente acción, quienes se ubican en el cuarto orden hereditario.

Por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese**.**

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31531308 y la tarjeta de abogado (a) No. 150229. Sírvase proveer. Santiago de Cali 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H
DEMANDADO: ERIKA VANESSA DIAZ MARÍN
RADICACIÓN: 76001400301120210-00041-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H contra ERIKA VANESSA DIAZ MARÍN, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado por fuera del texto)[1]

En el presente, se tiene que, la certificación de deuda aportada no cumple con los requisitos expresados en el artículo 422 del C.G.P., específicamente el de claridad y exigibilidad pues a pesar que contiene el acápite de "vencimiento" de la obligación, no se evidencia el día para la exigibilidad para cada una de las cuotas adeudadas, pues las expensas se causan en un mes determinado y vencen en el mismo, sin fijarse una fecha cierta. Tal circunstancia no puede suplirse a partir de la Ley o de alguno de los documentos aportados y afecta el título y su mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.

2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

[1] Artículo 422 del Código General del Proceso

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 244
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC AHORA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: ABEL GEREMIAS ANGULO CABEZAS Y VICTOR HUGO CAICEDO REINA
RADICACIÓN: 76001400301120210-00044-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado VICTOR HUGO CAICEDO REINA (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94534890 y la tarjeta de abogado (a) No. 162128. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: ANGELA MARCELA BORJA BELTRÁN
ANA ISABEL BELTRÁN ORTIZ
RADICACIÓN: 76001400301120210-00047-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra de ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN y ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda el proceso y cuantía relacionada, toda vez que menciona incoar un trámite de menor cuantía y las pretensiones de la demanda no sobrepasan los 40 SMLMV determinados en el artículo 25 del Código General del Proceso.

2. Debe aportar nuevamente el escrito de demanda y medidas cautelares, debido a que los documentos presentados se encuentran incompletos -no se escanearon en debida forma-, situación que contraría lo disciplinado en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

4. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94534890 y la tarjeta de abogado (a) No. 162128, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

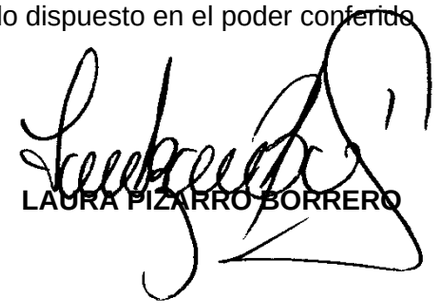

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZGONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta de abogado (a) No. 178.921 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: WILMER JULIÁN VIVAS VILLABONA
RADICACIÓN: 76001400301120210-00048-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C en contra de WILMER JULIÁN VIVAS VILLABONA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, expedido por la Cámara de Comercio.

2. De la revisión al endoso, no puede establecerse la fecha en que se efectúo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", deberá determinar la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. RECONOCER personería a CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZGONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta de abogado (a) No. 178.921 C.S.J., para que en el presente asunto asuma la representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra WILLIAM RIVAS ZORRILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16631447 y la tarjeta de abogado (a) No. 29626. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS
DEMANDADO: MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS
RADICACIÓN: 76001400301120210-00050-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS en contra de MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe aclarar la pretensión segunda del escrito principal toda vez que pretende la ejecución de $9.521.002 por concepto de intereses corrientes, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4°del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado WILLIAM RIVAS ZORRILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16631447 y la tarjeta de abogado (a) No. 29626, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez

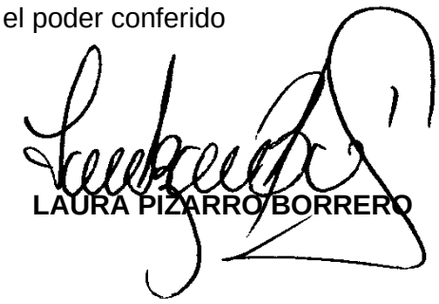

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.102.640 y tarjeta de abogado (a) No. 151823 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS
DEMANDADO: HUMBERTO AREVALO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001400301120210-00053-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS en contra HUMBERTO AREVALO RODRIGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.102.640 y tarjeta de abogado (a) No. 151823 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: DEISSY ROCIO MAHECHA PALENCIA
RADICACIÓN: 76001400301120210-00054-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, contra DEISSY ROCIO MAHECHA PALENCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, por cuanto, afirma ser endosatario en propiedad de MASTER KEY OF STIMULATION LTDA., situación contraria a lo verificado en la copia del pagaré y sus respectivos endosos. Imprecisión que contraría lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma procesal ibidem.

2. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 76.361.402, para que actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PEDRO JOSE MEJIA MUGUEITIO, con C.C. No. 16.657.241 y portador de la T.P. No. 36381 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO ILLERA SIERRA
RADICACIÓN: 76001400301120210-00056-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos originales que tiene en su poder la parte demandante, en contra de ERNESTO ILLERA SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 13.439.850.47) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 3265 320044598 de fecha 20 de abril de 2012, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa establecida para los créditos de vivienda VIS sin que exceda el %19.87 EA , causados desde el 20 de noviembre del 2020 hasta el 13 de enero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($21.901.809) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 7160086032 del 14 de noviembre de 2017, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del %24.04 EA siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados desde el 17 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($9.777.394) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré S/N del 16 de enero de 2006, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del %24.04 EA siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados desde el 16 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ($9.413.202) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el

pagaré S/N del 9 de julio de 2003, presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del %24.31 EA siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados desde el 18 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm
– 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

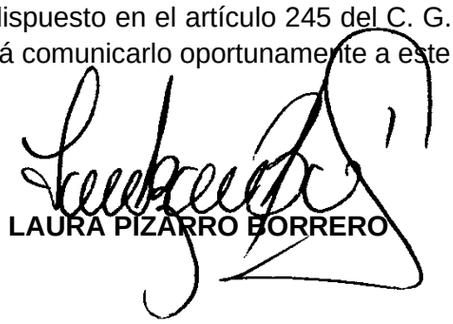

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 252
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: HILDEBRANDO VALENCIA RÍOS
RADICACIÓN: 76001400301120210-00057-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado HILDEBRANDO VALENCIA RÍOS (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

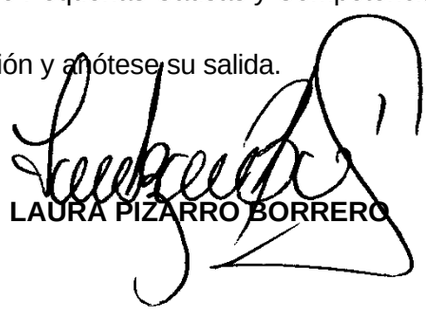

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra JESUS ALBEIRO BETANCOURT VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y tarjeta de abogado (a) No. 246738 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL SAS
DEMANDADO: RODRIGO ANDRES MOLINERO CABRERA
RADICACIÓN: 76001400301120210-00059-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de ALPHA CAPITAL SAS en contra de CARLOS ALBERTO CADAVID VASQUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No se acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el certificado mercantil de la poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

2. Debe aportarse documento que acredite que, a la fecha del endoso del titulo base de la presente ejecución, la entidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actuaba en calidad de vocero y administrador del Fideicomiso FA-3294 Finprogreso.

3. Se menciona de manera errada el número del pagaré, en el poder y en el escrito de demanda.

4. En el acápite de notificaciones, la parte actora afirma desconocer la dirección física del demandado, pero en el titulo valor objeto de cobro, se evidencia una posible dirección de notificación del sujeto pasivo, por lo que deberá realizar las aclaraciones pertinentes.

5. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 9 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.253
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ ROJAS
ADRIANA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001400301120210-00060-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, en contra de ALEXANDER MUÑOZ ROJAS y ADRIANA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, respecto del periodo para el cual solicita el pago de intereses corrientes, pues de la revisión a la copia del título presentado se evidencia que los mismos fueron establecidos desde el 22 de marzo del 2018 al 21 de mayo de la misma anualidad, fecha en la que se hace exigible la obligación.

   De igual manera, requiere el pago de intereses moratorios a partir del 21 de mayo del 2018, data en la cual no se había vencido la obligación. Afectando así el requisito de exigibilidad y el formal contenido en el numeral 4°del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680 de Cali, Valle, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. No. 19.417.696 y portador de la T.P. No. 63217 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **DALAGRO SAS**
DEMANDADO: **MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00061-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por DALAGRO SAS, en contra de MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1) Solicita la parte ejecutante el cobro de intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2019, sin embargo, se evidencia que la factura tiene fecha de recibido el 18 de diciembre de ese año, por lo que la parte demandante deberá atender lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio respecto de su vencimiento y adecuar su pretensión.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. No. 19.417.696 y portador de la T.P. No. 63217 C.S.J. como abogado de la parte demandante, con las facultades establecidas en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali 9 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.254
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DALAGRO S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN
RADICACIÓN: 76001400301120210-00062-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando las pretensiones enlistadas conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en las facturas que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de DALAGRO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($4.250.000) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7182.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de un millón doscientos cuarenta y cuatro mil pesos ($1.244.000) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7183.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de novecientos noventa y siete mil quinientos pesos. ($997.500), correspondiente a la factura de venta No. DA7368.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($7.650.000) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7378.

4.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la SUMA de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ($748.125) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7379.

5.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.166.895) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7511.

6.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($84.000) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7512.

7.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($414.000) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7614

8.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($755.000) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7615.

9.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($138.916) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7616.

10.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS ($171.000) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7799.

11.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de setecientos ocho mil setecientos cincuenta pesos ($708.750) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. DA7800.

12.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

14. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a

saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

15. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

16. Se reconoce personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIETH MORA PERDOMO, con C.C. No. 38.603.159 y portadora de la T.P. No. 171.802 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: **ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS Y DIANA CARMENZA NARVAEZ PALACIOS**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00064-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA en contra de ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS y DIANA CARMENZA NARVAEZ PALACIOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No se acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita por el poderdante en el Registro Mercantil, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

2. Debe aclarar el numeral primero del acapite de pretensiones, por cuanto solicita se libre mandamiento de pago en contra Diana Carmenza Narvaez Palacios, sin precisar su calidad, máxime que en el presente asunto no funge como demandada, ni del título valor presentado se deriva una relación de crédito con la ejecutante.

3. Existe imprecisión en la pretensión “C” del numeral primero del acapite de pretensiones, por cuanto procura el pago de intereses corrientes desde el 9 de octubre de 2020 al 09 de enero de 2021, sin embargo, indica en los hechos que hizo uso de la cláusula aceleratoria y declaró extinguido el plazo desde el 10 de octubre de 2020.

4. Del mismo modo, solicita por concepto de intereses corrientes la suma de $1.400.897, sin que dicho emolumento emerja de la literalidad del titulo valor.

5. Debe corregirse en todo el escrito de demanda la estimación de la cuantía, pues, refiere que el presente proceso se trata de una obligación de menor cuantía, pero sumado el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, no supera los 40 SMLMV, por lo que debe realizar las correcciones pertinentes, de conformidad con el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso.

6. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la dirección de correo electrónico de los demandados, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

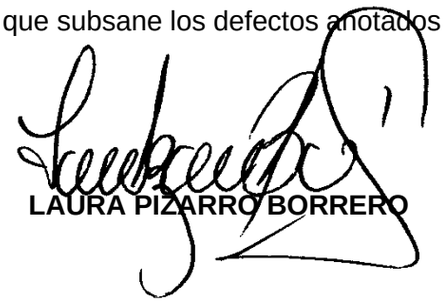

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de las demandadas se encuentra ubicado en la comuna 7 y 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 256
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: JENIFFER RISCANEVO MARMOLEJO
PATRICIA MARMOLEJO CAICEDO
RADICACIÓN: 76001400301120210-00065-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de las demandadas JENIFFER RISCANEVO MARMOLEJO (comuna 7) y PATRICIA MARMOLEJO CAICEDO (comuna 11), así como la cuantía del asunto, los Juzgados 4°, 6° y 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto referidas a los Juzgados 14°, 6° y 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4°, 6° y 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.074.917 y tarjeta de abogado (a) No. 273.269 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: LUZ AMPARO LENIS SERNA
RADICACIÓN: 76001400301120210-00067-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA en contra de LUZ AMPARO LENIS SERNA observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario; adicionalmente debe informar el nombre de la persona que firma el endoso, con el fin de verificar la facultad que tiene para ello.

2. Deberá aportar copia legible del título, en especial la página donde figura la transferencia del documento, pues este resulta de difícil lectura.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. RECONOCER personería a OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.074.917 y tarjeta de abogado (a) No. 273.269 C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ADRIANA FINLAY PRADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67003754 y la tarjeta de abogado (a) No. 104407. Sírvase proveer. Santiago de Cali 9 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.251
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA CONSUELO GALEANO MUÑOZ
JOHANA ANDREA GIRALDO JARAMILLO
DUBERNEY LÓPEZ GALEANO
RADICACIÓN: 76001400301120210-00068-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en contra de MARÍA CONSUELO GALEANO MUÑOZ, JOHANA ANDREA GIRALDO JARAMILLO y DUBERNEY LÓPEZ GALEANO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe aclarar el hecho sexto de la demanda, dado que, refiere tener mandato especial para iniciar demanda ejecutiva para el cobro de cánones de arrendamiento, intereses moratorios y clausula penal, erogaciones ultimas que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Afectando así el requisito formal contenido en el numeral 5°del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de cada uno de los demandados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado ADRIANA FINLAY PRADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67003754 y la tarjeta de abogado (a) No. 104407, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°387
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JORGE DUVAN GONZALEZ CARDONA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00076-00.

FINESA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JORGE DUVAN GONZALEZ CARDONA

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, conforme a los dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C.16.597.691 y T.P.34.456 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 121 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria